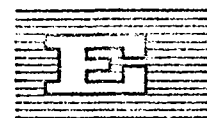


NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1229  
15 de diciembre de 1976

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
33º período de sesiones

INFORMACION PRESENTADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1159 (XLI) DEL CONSEJO  
ECONOMICO Y SOCIAL RELATIVA A LA COOPERACION CON LAS ORGANIZACIONES  
INTERGUBERNAMENTALES REGIONALES QUE SE OCUPAN DE DERECHOS HUMANOS

Nota del Secretario General

En su 41º período de sesiones, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1159 (XLI) 1/ relativa a la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan de derechos humanos. Con arreglo a lo dispuesto en esa resolución, el Consejo, deseando utilizar toda la información y experiencia disponibles a fin de promover la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en beneficio de todos sin distinción de raza, sexo, color o religión, invitó al Secretario General, entre otras cosas, a organizar el intercambio de información en materias relativas a los derechos humanos entre la Comisión y el Consejo de Europa, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de los Estados Arabes y otras organizaciones intergubernamentales regionales que se ocupan especialmente de los derechos humanos.

La presente nota contiene comunicaciones remitidas por el Consejo de Europa y por la Liga de los Estados Arabes en respuesta a la solicitud del Secretario General de que se enviara información en el marco del intercambio previsto en la resolución.

---

1/ Se aprobó esta resolución en la 1445ª sesión plenaria del Consejo, el 5 de agosto de 1966.

ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE EUROPA EN LA  
ESFERA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN 1976

INTRODUCCION

En respuesta a la solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, hecha de conformidad con la resolución 1159 (XLI) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1966, el Consejo de Europa preparó para la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas comunicaciones sobre la labor realizada en materia de derechos humanos desde 1968. La comunicación correspondiente a 1968 se distribuyó a la Comisión con la signatura E/CN.4/L.1042/Add.2. Iba a continuación del informe del Consejo de Europa a la Conferencia de Teherán (documento A/CONF.32/L.9), en el que se resumía la labor del Consejo en esta esfera hasta fines de 1967. La comunicación sobre 1969 se distribuyó con la signatura E/CN.4/L.1117/Add.1, la correspondiente a 1970 con la signatura E/CN.4/L.1057/Add.1, la relativa a 1971 con la signatura E/CN.4/L.1089/Add.1, la de 1972 con la signatura E/CN.4/1120, la de 1973 con la signatura E/CN.4/1139, la correspondiente a 1974 con la signatura E/CN.4/1163 y la de 1975 con la signatura E/CN.4/1201.

De conformidad con una nueva solicitud del Secretario General de las Naciones Unidas, la Secretaría General del Consejo de Europa ha preparado esta otra comunicación acerca de sus actividades en materia de derechos humanos en 1976.

## I. APLICACION DE LA CONVENCIÓN EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

1. Tras su ingreso en el Consejo de Europa, el 22 de septiembre de 1976, Portugal firmó la Convención Europea de Derechos Humanos y los Protocolos Primero, Tercero y Quinto. Hasta la fecha, 18 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado la Convención Europea de Derechos Humanos y los Protocolos Tercero y Quinto 1/. El Primer Protocolo de la Convención ha sido ratificado por todos los Estados miembros con excepción de Suiza, y el Segundo Protocolo por todos los Estados miembros salvo Francia.
2. El número de Estados Partes que han reconocido la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de las demandas individuales (artículo 25 de la Convención) sigue siendo de 13 2/. Esos mismos 13 Estados, y también Francia, han reconocido la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 46 de la Convención).
3. A fines de 1976, el Cuarto Protocolo de la Convención, que garantiza ciertos derechos y libertades distintos de los que ya figuraban en la propia Convención y en el Primer Protocolo 3/, estaba vigente en diez Estados: Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Islandia, Luxemburgo, Noruega, la República Federal de Alemania y Suecia. Esos Estados han aceptado también la jurisdicción obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en cuanto a las demandas relativas a los derechos garantizados en virtud del Cuarto Protocolo. Nueve de ellos han aceptado también el derecho de petición individual.
4. A finales de 1976, el Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos incoados ante la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entró en vigor el 17 de abril de 1971, había sido ratificado por diez Estados (Bélgica, Chipre, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido, Suecia y Suiza).

---

1/ Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, la República Federal de Alemania, Suecia, Suiza y Turquía.

2/ Austria, Bélgica, Dinamarca, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido (incluidos 18 territorios de ultramar), República Federal de Alemania, Suecia y Suiza.

3/ Se refiere a las libertades relacionadas con la prisión por deudas, la circulación y elección de residencia, la expulsión del propio país y el derecho de entrada en él, y las expulsiones colectivas de extranjeros.

## II. ACTIVIDADES DE LA COMISION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

### A. Demandas interestatales

5. La Comisión terminó a principios de 1976 el examen de la demanda presentada por el Gobierno de Irlanda contra el Gobierno del Reino Unido y relativa a la situación en Irlanda del Norte. El 25 de enero de 1976 la Comisión aprobó su informe (de unas 700 páginas), que se envió al Comité de Ministros el 10 de febrero de 1976. Posteriormente, el Gobierno de Irlanda decidió llevar la cuestión ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En su informe la Comisión expresa primeramente la opinión de que, en la situación imperante en Irlanda del Norte, las medidas de detención sin proceso previo, contrarias a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención, han sido aplicadas en la medida estricta en que lo exige la situación, como se prescribe en el párrafo 1 del artículo 15. Además, los hechos comprobados no demuestran que esas medidas se hayan aplicado de manera discriminatoria y, por tanto, contraria al artículo 14. Así, pues, la opinión unánime de la Comisión fue que no se habían violado los preceptos de la Convención. En cambio estimó, también unánimemente, que la utilización combinada de los cinco sistemas de interrogatorio "activo" empleados en 1971 en ciertos centros de las fuerzas de seguridad en Irlanda del Norte constituía una práctica de trato inhumano y de tortura que infringía el artículo 3. Advirtió además algunas otras violaciones de esa misma disposición. Finalmente, señaló que se habían adoptado medidas importantes en atención a las quejas del Gobierno demandante en lo que se refería a las víctimas.

6. El 10 de julio de 1976 la Comisión aprobó su informe sobre las dos demandas presentadas por el Gobierno de Chipre contra el Gobierno de Turquía. Las demandas se referían a la situación planteada por la acción militar turca en Chipre. El Gobierno demandante alegaba que las autoridades turcas habían violado una serie de disposiciones de la Convención. El Gobierno de Turquía, por su parte, impugnó la idoneidad del demandante para representar al Estado de Chipre. Durante el año 1976 la Comisión deliberó varias veces acerca del fundamento de las quejas formuladas, a la luz de los resultados de sus averiguaciones. Su informe, transmitido al Comité de Ministros el 20 de agosto de 1976, sigue siendo confidencial, al menos por el momento.

7. A principios de 1976 figuraba todavía en la lista de causas de la Comisión la demanda presentada en 1970 por los Gobiernos de Dinamarca, Noruega y Suecia contra el Gobierno de Grecia. Este caso, llamado Segundo caso griego, se refería a procesos penales que se habían verificado en Grecia en 1969 y 1970, los cuales seguían siendo de la competencia de la Comisión. Tras el restablecimiento de la democracia en Grecia y siendo ya dicho Estado nuevamente Parte en la Convención, los gobiernos demandantes, interrogados por la Comisión, comunicaron en noviembre de 1974 que la causa se podría cerrar. El Gobierno de Grecia, por su parte, expresó la misma opinión tras haber transmitido a la Comisión información sobre la situación de las víctimas. Por tanto, la Comisión eliminó la causa de la lista el 4 de octubre de 1976 y envió al Comité de Ministros un breve informe, a título de comunicación únicamente.

B. Demandas individuales

8. Entre el 1º de enero y el 15 de noviembre de 1976 se registraron 383 nuevas demandas individuales. Durante ese período, la Comisión estudió la admisibilidad de 366 demandas, entre las cuales se declararon admisibles las ocho de que se hablará a continuación.

9. Hilton contra el Reino Unido. El demandante afirma en su denuncia que fue objeto de malos tratos contrarios a las disposiciones del artículo 3 de la Convención, cuando se hallaba detenido en los establecimientos penitenciarios de Leeds y Liverpool, entre el mes de junio de 1971 y el mes de junio de 1973. Dice asimismo que el Ministerio del Interior le negó autorización para consultar un abogado, lo que constituiría una violación del párrafo 1 del artículo 6, y que se ha intervenido su correspondencia, en violación del artículo 8. El demandante estaba cumpliendo una pena de cuatro años de prisión por golpes y lesiones voluntarias. Dice haber cumplido la mayor parte de su condena en la cárcel de Leeds y en la de Liverpool en aislamiento celular, a solicitud propia o por razones disciplinarias. Afirma haber sido víctima de incontables vejaciones, de castigos y de insultos, e incluso haber sido agredido por el personal del establecimiento penitenciario, al quejarse de las condiciones en que lo tenían detenido y de la actitud del personal de la prisión para con él. Expresa asimismo el deseo de consultar a un abogado. Según él, su situación se halla agravada porque es negro. Declarada admisible la demanda, el demandante fue escuchado en París por delegados de la Comisión, que oyeron asimismo en Leeds a 17 testigos presentados por las partes.

10. Neubecker contra la República Federal de Alemania. El demandante fue condenado en primera instancia por estafa, pero el Tribunal de Apelación sobreseyó la causa. Dicho Tribunal dictaminó que no se resarcieran al demandante sus desembolsos, ya que, por los resultados de la investigación y las comprobaciones hechas por el primer juez, podía parecer justificada la condena. El problema planteado a la Comisión consiste en saber si ese dictamen de una jurisdicción que no ha zanjado la cuestión del fundamento de la acusación es compatible con la garantía de un proceso equitativo dispuesta en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención y con el principio de la presunción de inocencia proclamado en el párrafo 2 del mismo artículo. En julio de 1976 la Comisión oyó a los representantes de las partes, en una audiencia sobre el fondo del asunto.

11. La demanda de Liebig contra la República Federal de Alemania plantea un problema idéntico al anterior. El demandante, cuya causa también fue sobreseyda, se queja de que los tribunales alemanes que zanjaron la cuestión de las costas declarasen que su absolución parecía muy improbable y que verosímilmente habría sido condenado si el procedimiento se hubiera proseguido. Esta demanda se declaró admisible en julio de 1976.

12. Las demandas de los Sres. Luedicke, X e Y contra la República Federal de Alemania, que se declararon admisibles en marzo y octubre de 1976, guardan relación con la interpretación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 de la Convención, que reconoce a toda persona acusada el derecho a hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso. Los tres

demandantes (el primero de nacionalidad británica, el segundo argelino y el tercero turco) contaron con la asistencia de un intérprete durante su proceso, sin tener por ello que pagar nada por adelantado, pero una vez condenados se pusieron los correspondientes gastos a su cargo. Trátase por tanto de saber si la garantía que da el apartado e) del párrafo 3 del artículo 6 se limita a una dispensa del pago anticipado de los gastos de intérprete o si implica la gratuidad absoluta.

13. La demanda presentada por dos mujeres contra la República Federal de Alemania guarda relación con la interrupción voluntaria del embarazo. Las demandantes atacan el fallo de 27 de febrero de 1975 del Tribunal Constitucional Federal que anula una ley aprobada en junio de 1974 por el Parlamento Federal, en la medida en que dicha ley autorizaba la interrupción del embarazo durante las doce semanas siguientes a la concepción. Las quejas formuladas por las demandantes ante la Comisión se basan esencialmente en el artículo 8 de la Convención, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada. Las demandantes alegan que las limitaciones actualmente impuestas a la interrupción voluntaria del embarazo las obligan a renunciar a toda relación sexual o bien a utilizar anticonceptivos o arriesgarse a una maternidad no deseada. El gobierno demandado, por su parte, señala que el Tribunal Constitucional fundó su fallo en el derecho a la vida del niño por nacer. Asimismo sostiene que las limitaciones de que se quejan las demandantes son necesarias por los motivos indicados en el párrafo 2 del artículo 8.

14. La demanda presentada por un médico, X, contra Bélgica guarda primeramente relación con la aplicabilidad del artículo 6 de la Convención (derecho a un proceso equitativo) a los procedimientos de carácter disciplinario. El consejo provincial del Colegio de Médicos sancionó al demandante por haber concedido una entrevista a la prensa. En definitiva, fue objeto de una suspensión de tres meses. Esta demanda plantea asimismo un problema relacionado con el artículo 11 de la Convención (libertad de asociación), en la medida en que los facultativos que practican la profesión están obligados a afiliarse al Colegio de Médicos.

15. En el caso de otras tres demandas que habían sido declaradas admisibles, la Comisión aprobó en 1976 el informe destinado al Comité de Ministros.

16. En mayo de 1976 aprobó su informe acerca del caso Hätti contra la República Federal de Alemania, relativo a la duración de un proceso criminal, que pasó de cinco años.

17. La demanda presentada por De Geillustreerde Pers. N.V. contra los Países Bajos guarda relación con la libertad de expresión (artículo 10 de la Convención), y más particularmente con la de recibir o comunicar informaciones. La sociedad demandante, que publica un semanario en los Países Bajos, desearía incluir en él los programas completos de radio y de televisión, pero se lo impide la legislación del país, tal como la interpreta el Tribunal Supremo. La demandante se considera víctima de discriminación, porque las sociedades de radio y de televisión pueden publicar los programas completos y porque pueden publicarse resúmenes de éstos en los periódicos que salen al menos tres veces por semana y en los semanarios extranjeros. El Gobierno demandado impugna que el artículo 10 confiera el derecho a recibir esas informaciones para difundirlas en forma comercial, y sostiene que aun cuando la libertad de expresión de la

demandante se hallara restringida, tal restricción estaría justificada, dada la organización de la radio y la televisión en los Países Bajos, ya que tendría por objeto proteger los derechos de terceros. El informe, aprobado por la Comisión el 6 de julio de 1976, se transmitió al Comité de Ministros el 16 de septiembre de 1976 y por el momento es confidencial.

18. Respecto del asunto Brückmann contra la República Federal de Alemania la Comisión transmitió un breve informe al Comité de Ministros, a título de información, después de decidir eliminar la demanda de su lista de causas. En 1972, cuando tenía 17 años, Ingrid Brückmann, tras matar a su padre, huyó de la Alemania oriental para refugiarse en el sector occidental de Berlín. La demanda que presentó a la Comisión estaba dirigida contra la decisión de las autoridades de Berlín de entregarla a las autoridades de la Alemania oriental. Pero en 1974, a raíz de una modificación legislativa, el Ministerio público cambió su decisión. La demandante fue juzgada entonces en el sector occidental de Berlín, condenada por homicidio por imprudencia y puesta inmediatamente en libertad, ya que su pena quedaba parcialmente compensada por la prisión preventiva. Ulteriormente declaró que retiraba su demanda.

19. Entre las otras demandas que examinó la Comisión, ya en cuanto a su admisibilidad o en cuanto al fondo, cabe mencionar las siguientes:

- Una demanda presentada contra el Reino Unido, relativa a los castigos físicos en la isla de Man. Aunque el demandante hizo saber que deseaba retirar su demanda, la Comisión decidió en marzo de 1976 no eliminarla de su lista de causas y proseguir su examen, en vista de las cuestiones de carácter general que plantea.
- Una demanda presentada contra el Reino Unido por la Asociación de Padres de Niños Víctimas de Accidentes de Vacunación, que se quejan de que las autoridades no han advertido a los padres de los riesgos que para la salud pueden entrañar las vacunas. La Comisión todavía no ha decidido con respecto a la admisibilidad de esta demanda.
- Una demanda del Sr. Lynas contra Suiza, declarada inadmisibile en octubre de 1976 tras audiencia de las partes. El demandante impugnaba su extradición por Suiza a los Estados Unidos, pues teme caer en manos la CIA que, según él, quiere atentar contra su vida a causa de sus actividades pasadas en Chile. Se quejaba asimismo de su prisión en Suiza antes de la extradición.
- Entre las muchas demandas individuales referentes a la situación de Irlanda del Norte en las que se denunciaban malos tratos, algunas fueron declaradas inadmisibles en julio de 1976 porque no se habían agotado las vías de recursos internas o porque los demandantes habían obtenido de los tribunales una indemnización por daños y perjuicios y no podían, en consecuencia, considerarse víctimas de una violación de la Convención.
- La Comisión sigue examinando en cuanto al fondo la demanda de la Sra. Marckx contra Bélgica, relativa a la condición jurídica de los hijos naturales y a la presunta discriminación entre hijos naturales e hijos legítimos y entre madres solteras y madres casadas.
- La Comisión también sigue examinando la demanda del Sunday Times contra el Reino Unido, relativa a la prohibición de publicar en ese periódico una serie de artículos sobre los niños víctimas de la talidomida.

### III. ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

20. En 1976 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó seis fallos.

21. En un fallo de 6 de febrero de 1976 el Tribunal declaró por unanimidad que en el asunto del Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras que concierne al Reino de Suecia no había violación de la Convención Europea de Derechos Humanos.

El Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras, que tiene su sede en Estocolmo, está abierto a los cinco o seis mil empleados de los ferrocarriles de Suecia que pueden tripular las locomotoras. Contaba en 1975 con 1.100 afiliados. El demandante es un sindicato independiente, que no pertenece a ninguna de las tres grandes federaciones de empleados del Estado. Del 1º de julio de 1966 al 31 de diciembre de 1968 las condiciones de empleo y de trabajo de los empleados del Estado estuvieron reguladas por un convenio colectivo firmado por la Oficina Nacional de Negociaciones Colectivas y las grandes centrales sindicales, que se extendió directamente al demandante en virtud de un convenio accesorio de 22 de septiembre de 1966. En julio de 1968 el demandante pidió que se entablaran negociaciones con miras a la celebración de un nuevo convenio para 1969 y 1970. La Oficina declaró que no tenía el propósito de celebrar con él ni convenio colectivo ni siquiera un convenio accesorio. El 12 de julio de 1969 el demandante suscribió, junto con las grandes centrales sindicales, un convenio colectivo general para 1969 y 1970 que, de conformidad con una Real Orden de 1965, se aplicó asimismo a sus afiliados. En 1970 y 1971 el demandante planteó de nuevo la cuestión de la concertación de un convenio separado, pero el 19 de febrero de 1971 la Oficina decidió persistir en su negativa. El 28 de junio de 1971 la Oficina celebró, con dos de las grandes centrales, un convenio colectivo general que en virtud de la orden mencionada se aplicó asimismo a los afiliados del demandante. El 18 de junio de 1971 el demandante citó al Estado sueco ante el Tribunal del Trabajo, pidiendo a este Tribunal que declarase que la Oficina estaba obligada a negociar con él un convenio colectivo y a celebrarse ese convenio si las partes llegaban a un acuerdo en cuanto al fondo. El Tribunal desestimó la demanda el 18 de febrero de 1972. El demandante sometió el asunto a la Comisión Europea de Derechos Humanos en julio de 1972. Según él, la actitud adoptada a su respecto por la Oficina Nacional de Negociaciones Colectivas desde 1968 infringía los artículos 11, 13 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En su informe, la Comisión llegó, por unanimidad, a la conclusión de que no existía tal violación. No obstante, transmitió el asunto al Tribunal el 7 de octubre de 1974, señalando la importancia de las cuestiones de interpretación y de aplicación que se planteaban. El Tribunal primeramente observa que el artículo 11 obliga no sólo al "Estado poder público", sino también al "Estado empleador", lo que el Gobierno sueco negaba. Señala, en segundo lugar, que el párrafo 1 del artículo 11 "no garantiza a los sindicatos ni a sus miembros un trato concreto por parte del Estado, en particular el derecho a que éste celebre con ellos tal o cual convenio colectivo". Reiterando los propios términos del fallo que dictó el 27 de octubre de 1975 en el asunto del Sindicato Nacional de la Policía Belga, confirma que "la Convención salvaguarda la libertad de proteger los intereses profesionales de los miembros del sindicato mediante actividades sindicales, que los Estados deben permitir y hacer posible que se realicen y desarrollen", de lo cual se desprende, en opinión del Tribunal, que "los miembros de un sindicato, a fin de proteger sus intereses, tienen derecho a que se oiga al sindicato". Sin duda alguna, "el párrafo 1 del artículo 11 deja a la discreción del Estado la elección de los medios que han de utilizarse para ese fin; la celebración de convenios colectivos es uno de esos medios, pero hay otros". En la Convención se requiere "que en virtud de la legislación



nacional se permita que los sindicatos, en condiciones que no constituyan una violación del artículo 11, luchen por la protección de los intereses de sus miembros". Habiendo comprobado que el sindicato demandante puede actuar ante el Gobierno sueco de distintas maneras y que, entre otras cosas, le está permitido negociar con la Oficina, el Tribunal estima que "el simple hecho de que, desde hace algunos años, la Oficina se niegue en principio a celebrar con él convenios colectivos no constituye una violación del párrafo 1 del artículo 11, considerado aisladamente". Estima, además, que "la política general de la Oficina consistente en limitar el número de organizaciones con las que celebra convenios colectivos... no es, por sí sola, incompatible con la libertad sindical", aunque haya podido ocasionar cierto estancamiento del número de afiliados del demandante. El Tribunal examina a continuación si las diferencias de trato de que se queja el demandante son de carácter discriminatorio, en el sentido del artículo 14 de la Convención. Empieza recordando el alto grado de concentración a que ha llegado el sindicalismo sueco, y agrega lo siguiente: "Partiendo de este estado de cosas, la Oficina prefiere en general no celebrar convenios colectivos sino con las organizaciones más representativas; trata de no encontrarse frente a un número excesivo de interlocutores, para no desperdigar sus esfuerzos y llegar más fácilmente a resultados concretos". El Tribunal "considera legítimo ese fin y no tiene motivo para pensar que el Estado sueco haya perseguido en este caso otros fines que fueran abusivos. Señala a este respecto que en una de las federaciones sindicales con la que la Oficina celebra convenios colectivos... existe una sección ferroviaria que agrupa entre el 75 y el 80% de los conductores de locomotoras y que es, por consiguiente, más representativa que el demandante". Ciertamente es que la Oficina se aviene a veces a tratar con sindicatos independientes, pero el Tribunal señala que se trata de organizaciones activas en sectores de los que se hallan ausentes las grandes federaciones sindicales. "Teniendo en cuenta este hecho, la actitud de la Oficina le parece al Tribunal razonable y objetiva", y la Oficina, al adoptarla, "no traspasa los límites de la facultad de apreciación reservada al Estado sueco". Finalmente, por lo que hace al artículo 13, el Tribunal señala que "la legislación sueca brindaba al demandante un recurso que, por lo demás, éste sí utilizó: la presentación de una instancia al Tribunal del Trabajo", el cual "ha examinado cuidadosamente las quejas que se le sometieron".

22. En un fallo de 6 de febrero de 1976 el Tribunal unánime comprueba que en el asunto Schmidt y Dahlström concerniente al Reino de Suecia no ha habido violación de la Convención Europea de Derechos Humanos. Los demandantes son ciudadanos suecos: el Sr. Folke Schmidt es catedrático de Derecho de la Universidad de Estocolmo, y el Sr. Hans Dahlström es oficial del Ejército sueco. Ambos pertenecen a sindicatos afiliados a dos de las principales federaciones sindicales que representan a los empleados del Estado sueco, a saber: la Confederación Sueca de Asociaciones Profesionales (SACO) en el caso del Sr. Schmidt, y la Federación Nacional de Empleados del Estado (SR) en el del Sr. Dahlström. En 1970, las grandes centrales sindicales y la Oficina Nacional de Negociaciones Colectivas estaban negociando un nuevo convenio global sobre las condiciones de empleo y de trabajo de los empleados del Estado. Habiendo fracasado las negociaciones, la SACO y la SR llamaron a la huelga en ciertos sectores entre los que no figuraban los de los demandantes, quienes, por lo tanto, no se unieron al paro. Las huelgas empezaron el 5 de febrero de 1971 y afectaron a unas cuatro mil personas. La Oficina reaccionó y el cierre patronal del 19 de febrero de 1971 afectó alrededor de treinta mil miembros de las dos centrales sindicales, entre ellos al primer demandante. Unas negociaciones posteriores llevaron en

junio de 1971 a la celebración de un nuevo convenio global para los años 1971, 1972 y 1973. En ese convenio se reclasificaban ciertos puestos y se aumentaban las escalas de sueldos con efecto retroactivo al 1º de enero de 1971. En su artículo 18 se disponía, sin embargo, una excepción, al precisar que, "si la Oficina no decide otra cosa, los funcionarios que del 1º de enero al 12 de marzo de 1971 o durante una fracción de ese período eran miembros de organizaciones que hubiesen iniciado una acción reivindicativa durante ese lapso [no tendrán] derecho a los aumentos de sueldos aplicables del 1º de enero al 12 de marzo de 1971...". Esta cláusula se aplicó a los dos demandantes, cuyas pérdidas ascendieron a trescientas coronas y a mil coronas, respectivamente. La SACO y la SR citaron al Estado ante el Tribunal del Trabajo en nombre de los demandantes y de una tercera persona. Pidieron a ese Tribunal que dictaminara, en particular, que en las medidas dispuestas por la Oficina se desconocía el derecho de sindicación de los demandantes, y que condenara al Estado a pagarles una suma destinada a compensar sus pérdidas y el menoscabo de su derecho de asociación. El Tribunal desestimó la demanda el 22 de diciembre de 1971. En su informe la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la que los demandantes sometieron el asunto en junio de 1972, llegó a la conclusión, por fuerte mayoría, de que no se había violado ninguno de los dos artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos invocados por los demandantes, esto es, los artículos 11 y 14. Ello no obstante, transmitió el asunto al Tribunal Europeo el 9 de octubre de 1974, señalando la importancia de las cuestiones de interpretación y de aplicación que en el caso se planteaban. El Tribunal primeramente observa que el artículo 11 obliga no sólo al "Estado poder público", sino también al "Estado empleador", lo que negaba el Gobierno sueco. Señala, en segundo lugar, que el párrafo 1 del artículo 11 "no garantiza a los miembros de los sindicatos un trato concreto por parte del Estado, en particular el derecho a disfrutar de la retroactividad de las ventajas, por ejemplo de los aumentos de sueldo, dimanadas de un nuevo convenio colectivo". En cuanto a su libertad individual de asociación, el Tribunal señala que los demandantes la han conservado de hecho y de derecho, pese a la medida litigiosa. En la medida en que los demandantes consideran que esa misma medida iba encaminada a disuadirles de hacer uso en adelante de su derecho de huelga, el Tribunal se remite a su fallo de 27 de octubre de 1975 relativo al asunto del Sindicato Nacional de la Policía Belga, recordando que "la Convención salvaguarda la libertad de defender los intereses profesionales de los miembros de un sindicato mediante actividades sindicales, que los Estados deben permitir y hacer posible que se realicen y desarrollen". Agrega que "el párrafo 1 del artículo 11 deja, sin embargo, a la discreción de cada Estado la elección de los medios que han de utilizarse para ese fin. El reconocimiento del derecho de huelga es indudablemente uno de los más importantes de esos medios, pero hay otros". La Convención "requiere que la legislación nacional permita a los sindicalistas, en condiciones que no sean contrarias al artículo 11, luchar por medio de sus organizaciones en defensa de sus intereses profesionales". A juicio del Tribunal, "el examen de los autos no revela que los demandantes hayan perdido esa facultad". El Tribunal examina luego si la diferencia de trato entre los demandantes y sus colegas no huelguistas, pertenecientes a otros sindicatos o no sindicados, infringe los artículos 11 y 14 combinados. Recuerda, en primer término, que el Gobierno ha aducido, como justificación de esa diferencia de trato, "el principio, tradicional en Suecia y no cuestionado en sí mismo por los demandantes, de que "la huelga suprime la retroactividad"". El Tribunal "estima legítima la aplicación de ese principio y no tiene motivo para creer que el Estado haya perseguido otros fines que fueran abusivos". En cuanto a la aplicación de la cláusula de no retroactividad a los demandantes aun cuando éstos no se unieron al paro, señala "la solidaridad que reinaba, en el marco de una táctica concertada de lucha sindical por sectores, entre los diversos miembros" de la SACO y de la SR:

"si unos participaban en persona en la huelga allí donde se había desencadenado, otros, aunque ejercían sus funciones en servicios no afectados por el movimiento, aportaban a éste su apoyo financiero y psicológico". No suscribe tampoco el Tribunal "la tesis de los demandantes de que habría debido denegarse, o por el contrario concederse, la ventaja de la retroactividad al conjunto del personal de los sectores en que la SACO y la SR eran representativas", por estimar que el motivo de solidaridad "no vale manifiestamente en el caso de los empleados, no sindicatos o miembros de organizaciones distintas de la SACO o la SR, que no se unieron al paro".

23. En un fallo de 8 de junio de 1976 el Tribunal comprobó, sobre dos extremos, una violación de la Convención Europea de Derechos Humanos en el asunto Engel y otros concerniente a los Países Bajos. Estimó que al aplicar un arresto provisional al Sr. Engel como medida disciplinaria militar se había hecho caso omiso de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, y que en el procedimiento disciplinario seguido contra los Sres. de Wit, Dona y Schul no se había respetado el párrafo 1 del artículo 6, puesto que las deliberaciones del Alto Tribunal Militar se habían verificado a puerta cerrada. Los cinco demandantes, Sres. Cornelis J. M. Engel, Peter van der Wiel, Gerrit Jan de Wit, Johannes C. Dona y Willem A. C. Schul, son ciudadanos de los Países Bajos. En 1970 y 1971 estaban haciendo el servicio militar en las fuerzas armadas de ese país como soldados rasos o suboficiales. Sus jefes les habían impuesto, en distintas circunstancias, diversas sanciones disciplinarias. Se reprochaba a los Sres. Engel y van der Wiel una ausencia no autorizada, y al Sr. de Wit la conducción imprudente de un vehículo y la no ejecución de órdenes recibidas. Los Sres. Dona y Schul, redactores de una revista de la Asociación de Reclutas, habían sido castigados porque en dicha revista se habían publicado artículos tendientes a socavar la disciplina militar. En los casos de los Sres. de Wit, Dona y Schul, la sanción inicial consistió en la incorporación a una unidad disciplinaria, y para los Sres. Engel y van der Wiel, en arresto "simple", "agravado", o "de rigor". Habiendo pasado por alto su primera sanción, el Sr. Engel fue castigado con arresto provisional de rigor antes de ser sancionado nuevamente. Cada uno de los demandantes presentó una queja al oficial de apelación y después al Alto Tribunal Militar. Este confirmó en cuanto al fondo las decisiones impugnadas, pero redujo la sanción del Sr. de Wit a doce días de arresto agravado y la del Sr. Schul a tres meses de incorporación a una unidad disciplinaria, en lugar de cuatro meses. Mientras se veían sus apelaciones, los Sres. Dona y Schul siguieron sometidos a arresto agravado, con carácter transitorio, durante poco menos de un mes, y comenzaron a cumplir su pena unos días después de la decisión del Alto Tribunal Militar. En general, los soldados o suboficiales sancionados con arresto simple estaban arrestados en el cuartel, pero podían circular por él libremente fuera de sus horas de servicio. El arresto agravado entrañaba la obligación de permanecer, fuera de las horas de servicio solamente, en un local especialmente destinado a ello pero no cerrado con llave. Los soldados o suboficiales sancionados con arresto de rigor pasaban todo el día en una celda. La incorporación a una unidad disciplinaria, aplicable a los soldados rasos exclusivamente, consistía en imponer al condenado una disciplina más estricta que la usual, enviándolo a un establecimiento especial por un período de tres a seis meses. Las dos últimas sanciones se abolieron en 1974. Los demandantes presentaron sus casos, uno tras otro, a la Comisión Europea de Derechos Humanos en 1971. Los cinco sostenían que las sanciones contra ellos pronunciadas constituían una privación de libertad incompatible con el artículo 5 de la Convención, que el procedimiento seguido ante las autoridades militares y el Alto Tribunal Militar no se había ceñido a las exigencias del artículo 6 de la misma.

y que la manera como habían sido tratados era discriminatoria y contraria, por tanto, al artículo 14 combinado con los artículos 5 y 6. Alegaba asimismo el Sr. Engel que su arresto provisional constituía una violación del artículo 5, y lo mismo pretendían los Sres. Dona y Schul en cuanto a su arresto transitorio. Estos últimos demandantes invocaban además los artículos 10, 11, 14, 17 y 18. En su informe la Comisión opinó que las comunes alegaciones de los demandantes revelaban, salvo en lo tocante al arresto simple, una violación de los párrafos 1 y 4 del artículo 5, que, por otra parte, el arresto provisional del Sr. Engel había hecho caso omiso de las disposiciones del párrafo 1 de ese mismo artículo, pero que en lo concerniente a los demás puntos litigiosos no se había infringido la Convención. El asunto fue remitido al Tribunal por la Comisión y por el Gobierno de los Países Bajos el 8 de octubre y el 17 de diciembre de 1974, respectivamente. El Tribunal señaló primeramente que "la Convención rige en principio no sólo para los civiles, sino también para los miembros de las fuerzas armadas", aunque al interpretarla y aplicarla hayan de tenerse presentes las particularidades de la condición militar. A la luz de esta observación de carácter general, el Tribunal estudió el derecho a la libertad individual en el marco del servicio militar. "Una sanción o medida disciplinaria que se interpretaría sin ninguna duda como una privación de libertad si se aplicase a un civil puede no tener ese carácter si es impuesta a un militar. Sin embargo, queda comprendida en el artículo 5 cuando se traduce en restricciones que se apartan claramente de las condiciones de vida normales en las fuerzas armadas de los Estados Partes". Con este criterio, el Tribunal consideró privación de libertad el arresto de rigor y la incorporación a una unidad disciplinaria, pero no el arresto simple o agravado, y llegó a la conclusión de que, desde el punto de vista del artículo 5, sólo requerían un examen más detenido el arresto provisional de rigor del Sr. Engel y la incorporación de los Sres. Dona y Schul a una unidad disciplinaria, y no así, por consiguiente, el arresto simple de los Sres. Engel y van der Wiel, el arresto agravado del Sr. de Witt y el arresto transitorio agravado de los Sres. Dona y Schul. Examinó luego el Tribunal si las sanciones privativas de libertad comprobadas por él se hallaban justificadas por una de las excepciones dispuestas en el párrafo 1 del artículo 5. Estimó conforme con el apartado a) de dicho párrafo -que autoriza el encarcelamiento de una persona "tras la condena por un tribunal competente"- la incorporación de los Sres. Dona y Schul a una unidad disciplinaria, pero contrario al párrafo 1 del artículo 5 el arresto provisional del Sr. Engel. Uno de los problemas consistía en determinar si las garantías del artículo 6 se extienden a los procedimientos disciplinarios militares y, en caso afirmativo, en qué medida. En este caso no fue necesario dictaminar acerca de si los procedimientos denunciados guardaban relación con "impugnaciones" referentes a derechos de "carácter civil" en el sentido del párrafo 1 del artículo 6. En cambio, el Tribunal analizó detalladamente, limitándose no obstante al ámbito del servicio militar, la delicada cuestión de la línea divisoria que ha de trazarse entre "acusación en materia penal" y "acusación" puramente "disciplinaria". Decidió en sustancia que no le basta al Estado con calificar de disciplinaria una infracción para eludir la obligación fundamental de juzgar equitativamente una causa "en materia penal". Indicó ciertos criterios que permiten verificar si una acusación a la que el Estado atribuye carácter disciplinario debe considerarse, ello no obstante, como "acusación en materia penal" en el sentido del artículo 6. La "naturaleza misma de la infracción" constituye un elemento de peso: "si se reprocha a un militar una acción u omisión que haya infringido una norma jurídica que rige el funcionamiento de las fuerzas armadas, puede en principio el Estado utilizar contra ese militar el derecho disciplinario,

más bien que el derecho penal". Hay que tener también en cuenta el "grado de severidad" de la sanción: "corresponden a la "materia penal" las privaciones de libertad que pueden imponerse como medida de represión, salvo las que por su naturaleza, su duración o sus modalidades de ejecución no puedan causar un perjuicio importante". Los Sres. de Wit, Dona y Schul se exponían ante el "tribunal" competente (el Alto Tribunal Militar) a una grave pena privativa de libertad: la incorporación a una unidad disciplinaria. Por consiguiente, a diferencia de los cargos de que debían responder los Sres. Engel y van der Wiel, las acusaciones disciplinarias formuladas contra ellos tenían un carácter penal. La Convención no obligaba a las autoridades de los Países Bajos a encausar a los tres interesados ante un Consejo de Guerra, sino a "darles las garantías del artículo 6" durante el procedimiento efectivamente incoado contra ellos. Al examinar ese procedimiento el Tribunal estimó que los tres demandantes habían disfrutado de las diversas garantías dispuestas en cada uno de los párrafos del artículo 6, con una sola excepción: las deliberaciones del Alto Tribunal Militar se habían verificado a puerta cerrada y no en público. En este punto concreto de la cuestión había habido, pues, violación del párrafo 1 del artículo 6. Aun reconociendo que la pena impuesta a los Sres. Dona y Schul había representado sin lugar a dudas una intromisión en el ejercicio de su libertad de expresión, el Tribunal suscribió la tesis del Gobierno de que se trataba de una "medida necesaria, en una sociedad democrática, para la defensa del orden" -en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención- en las fuerzas armadas del país. "Por supuesto, los militares tienen igual derecho a la libertad de expresión garantizada por el artículo 10 que las demás personas que se hallan bajo la jurisdicción de los Estados Partes", pero "no es concebible el funcionamiento eficaz de un ejército sin la existencia de normas jurídicas destinadas a impedir que se socave la disciplina militar, especialmente por medio de escritos". Los Sres. Dona y Schul, condenados en virtud de tales normas, no habían sido privados de su libertad, sino únicamente sancionados por haber abusado de ella. No halló tampoco el Tribunal que se hubiera violado el artículo 10 combinado con los artículos 17 y 18. Llegó a la conclusión de que no se había vulnerado la libertad de asociación de los Sres. Dona y Schul (párrafo 1 del artículo 11). Por tanto, no tuvo que entrar a este respecto en el terreno de los artículos 14, 17 y 18. Estimó que en cuanto al goce de los derechos protegidos por el párrafo 1 del artículo 5 y por los artículos 6 y 10 no se había hecho ninguna discriminación contraria al artículo 14. En particular, las diferencias y hasta las desigualdades existentes al respecto entre militares y civiles se justificaban por el hecho de que "las condiciones y los imperativos de la vida militar difieren por naturaleza de los de la vida civil". Los demandantes se quejaban también de las distinciones establecidas en re los militares de los distintos grados en cuanto a los tipos de sanciones disciplinarias y a sus modalidades de ejecución, pero el Tribunal estimó que "podían responder a un fin legítimo: preservar la disciplina por métodos adaptados a cada una de las categorías de militares".

24. En un fallo de 23 de noviembre de 1976 el Tribunal Europeo concedió al Sr. Engel, que había sido privado de su libertad en condiciones contrarias al párrafo 1 del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, una indemnización simbólica de 100 florines de los Países Bajos, y rechazó la demanda de reparación pecuniaria de los Sres. de Wit, Dona y Schul, cuya causa había sido vista por el Alto Tribunal Militar de los Países Bajos a puerta cerrada contra lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

25. En un fallo de 7 de diciembre de 1976 concerniente a Dinamarca, el Tribunal hizo constar que en el asunto Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, relativo a la educación sexual obligatoria en las escuelas públicas de Dinamarca, no existía violación de la Convención Europea de Derechos Humanos ni de su Primer Protocolo. Los demandantes, padres y madres de familia con hijos en edad escolar, se oponen a la educación sexual "integrada" y, por tanto, obligatoria, tal como ha sido introducida en las escuelas públicas de Dinamarca en virtud de la ley de 27 de mayo de 1970. Considerando que esa educación plantea problemas de carácter ético, prefieren encargarse ellos mismos de la instrucción de sus hijos en la materia, pero sus demandas de dispensa de dicha enseñanza han sido rechazadas por las autoridades competentes. En su informe, la Comisión Europea de Derechos Humanos, a la que los demandantes sometieron el asunto en 1971 y 1972, llegó a la conclusión de que no existía violación de los artículos invocados por ellos, esto es, el artículo 2 del Primer Protocolo (por siete votos contra siete, con el voto preponderante del Presidente) y los artículos 8 y 9 (por unanimidad) y 14 (por siete votos contra cuatro, con tres abstenciones) de la Convención. En su fallo de 7 de diciembre de 1976 el Tribunal examina la impugnada ley, primero desde el punto de vista de la segunda frase del artículo 2 del Primer Protocolo, que dice que "el Estado, en el ejercicio de cualesquiera funciones que asuma en el terreno de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas". Señala que, si bien los padres daneses tienen libertad para instruir a sus hijos en su domicilio o enviarlos a establecimientos privados que reciben cuantiosas subvenciones del Estado, las escuelas públicas no escapan al imperio de la indicada cláusula. Por tanto, precisamente "en el conjunto del programa de enseñanza pública" debe el Estado respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. En el desempeño de las funciones que asume en el terreno de la enseñanza y de la educación debe velar por que "la información o los conocimientos que figuran en el programa se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista". Le está "prohibido perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda considerarse irrespetuosa de las convicciones religiosas y filosóficas de los padres". El Tribunal comprueba que la ley impugnada "tiende principalmente a informar mejor a los alumnos" para que llegado el momento puedan "asumir sus responsabilidades y mostrar consideración para con los demás a ese respecto" y "no causarse inconvenientes ni causárselos a otros por pura ignorancia". Si bien "se trata de consideraciones de carácter moral", "revisten un carácter muy general y no significan que la autoridad rebase los límites de lo que un Estado democrático puede concebir como interés público". La legislación danesa "no constituye un intento de adoctrinamiento encaminado a preconizar determinado comportamiento sexual" y "no vulnera el derecho de los padres a ilustrar y aconsejar a sus hijos" y a "ejercer para con ellos sus funciones naturales de educadores". El Tribunal admite que "pueden darse abusos en la manera de aplicar los textos vigentes", y señala que "incumbe a las autoridades competentes velar con el mayor cuidado por que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas en este plano por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo". Como en este caso no tenía que conocer de ese problema, el Tribunal decidió por seis votos contra uno que no existía violación del artículo 2 del Primer Protocolo. En cuanto a los artículos de la Convención invocados por los demandantes, también el Tribunal llegó a la conclusión de que no habían sido violados: por seis votos contra uno respecto del artículo 14 combinado con el artículo 2 del Primer Protocolo y por unanimidad respecto de los artículos 8 y 9 de la Convención.

26. En un fallo de 7 de diciembre de 1976 concerniente al Reino Unido, el Tribunal resolvió que en el asunto Handyside no había violación de la Convención Europea de Derechos Humanos. El Sr. Handyside, ciudadano británico, es propietario de una editorial en Londres. En abril de 1971 estaba a punto de publicar la versión inglesa de un libro danés titulado The Little Red Schoolbook ("El librito rojo para escolares"). Este libro, concebido como obra de consulta destinada a los alumnos de las escuelas, trataba de la educación y de la enseñanza en general, y una décima parte de su contenido, aproximadamente, de cuestiones sexuales. A consecuencia de cierto número de quejas del público y cuando ya se iba a publicar el libro, las autoridades británicas adoptaron medidas en virtud de las leyes de 1959 y 1964 sobre publicaciones obscenas. La policía confiscó todos los ejemplares que halló en posesión del Sr. Handyside y en la imprenta, y se inició un proceso contra el Sr. Handyside. Un Magistrates' Court condenó a este último a una multa y ordenó la destrucción de los libros confiscados. El demandante interpuso apelación ante las Inner London Quarter Sessions, pero sin éxito. Tras oír a los testigos presentados, este Tribunal llegó a la conclusión de que el libro era obsceno, ya que, si se consideraba en su conjunto, tendía a depravar y corromper a una parte considerable de los jóvenes que pudieran leerlo. Además estimó que, atendidas todas las consideraciones y aunque el libro era aceptable en diversos aspectos, el Sr. Handyside no había logrado demostrar, amparándose en la excepción prevista por las leyes, que su publicación estaba justificada por el bien público. En noviembre de 1971 se publicó una edición revisada que no dio lugar a actuaciones judiciales. En una demanda presentada en 1972 a la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Sr. Handyside alegaba que las autoridades británicas habían menoscabado, entre otras cosas, su libertad de expresión (artículo 10 de la Convención) y su derecho al respeto de sus bienes (artículo 1 del Primer Protocolo). Afirmaba asimismo que el Reino Unido no le había asegurado el goce de esos dos derechos sin discriminación basada en sus opiniones (artículo 14 de la Convención). En su informe, la Comisión formuló, por mayorías diversas, la opinión de que no se habían violado ni la Convención ni el Primer Protocolo. Transmitió la cuestión al Tribunal el 9 de enero de 1976. En su fallo de 7 de diciembre de 1976, el Tribunal examinó si las medidas que habían coartado la libertad de expresión del Sr. Handyside reunían las condiciones expresamente enunciadas en el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención. Se señaló en el fallo que esas medidas se basaban en las leyes de 1959 y 1964 sobre las publicaciones obscenas, cuya aplicación criticaba el Sr. Handyside solamente desde el punto de vista de la Convención, y no del derecho interno. El Tribunal estimó que, entre los fines indicados en el artículo 10 como justificación de ciertas medidas, "la protección de la moral" era el único que había de considerarse y que constituía el objetivo de las leyes de 1959 y 1964. Las medidas individuales adoptadas en virtud de dichas leyes requerían igualmente un control. Ahora bien, el libro de que se trataba estaba principalmente destinado a niños y adolescentes entre los 12 y los 18 años, aproximadamente, que podían interpretar ciertos pasajes de él como una incitación a entregarse a actividades precoces y perjudiciales para ellos, o incluso a cometer ciertas infracciones penales. Por consiguiente, el Tribunal declaró que los jueces ingleses, en aquella época y en el ejercicio de la facultad de apreciación que les dejaba la Convención, tenían motivos para pensar que la obra tendría repercusiones nefastas sobre la moral de muchos de sus jóvenes lectores. El demandante señalaba que la jurisdicción inglesa de apelación también había citado otros pasajes del libro que consideraba subversivos:



ello, según él, confirmaba su tesis de que tras las actuaciones judiciales se ocultaba un motivo político. El Tribunal no aceptó la argumentación, pues las Inner London Quarter Sessions sólo habían tenido en cuenta ese aspecto subversivo como elemento agravante, en su opinión, de **la tendencia a depravar y corromper**. Por tanto, el Tribunal admitió que las medidas impugnadas tenían por finalidad esencial proteger la moral de los jóvenes. Señaló que los Estados tienen cierto margen de apreciación en cuanto a decidir lo que es "necesario" para proteger la moral. Sin embargo, esa latitud no es ilimitada, sino que está sujeta al control del Tribunal. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y es un principio valedero incluso para las ideas que contrarían, sorprenden o inquietan. Toda restricción de esa libertad debe ser proporcionada al fin que se persigue, e incumbe al Tribunal determinar si las razones invocadas en apoyo de ella por las autoridades nacionales son pertinentes y suficientes.

El Sr. Handyside aducía una serie de argumentos para demostrar que las medidas de que se quejaba no eran "necesarias". Tras examinar cada uno de ellos, el Tribunal llegó a la conclusión, sobre la base de los elementos de que disponía, de que en las circunstancias del caso no se había probado ninguna violación del artículo 10. Estimó que el segundo párrafo del artículo 1 del Primer Protocolo autorizaba tanto la incautación provisional del libro como su confiscación y destrucción ulteriores. La primera medida estaba en conformidad con el derecho inglés y se había aplicado por razones de "interés general", ya que tendía a proteger la moral. La segunda y la tercera son medidas que se aplican, en virtud de un principio de derecho común a todos los Estados Partes, a las cosas cuya utilización ha sido juzgada normalmente ilícita y peligrosa para el interés general.



IV. ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO DE EUROPA  
EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACION DE LA CONVENCION EUROPEA  
DE DERECHOS HUMANOS

27. En 1976 el Comité de Ministros ejerció en tres ocasiones las facultades que le confiere el artículo 32 de la Convención Europea.

a) Asunto Levy contra la República Federal de Alemania

28. En el asunto Levy contra la República Federal de Alemania, el Comité de Ministros decidió que no había habido violación de la Convención de Derechos Humanos.

En la demanda que presentó el 28 de febrero de 1973, el Sr. Yossef Ezra Levy se quejaba de que las autoridades alemanas competentes no lo habían procesado en un plazo razonable ni lo habían liberado durante el procedimiento, y alegaba que se había violado el párrafo 3 del artículo 5 de la Convención.

El 17 de diciembre de 1973 la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la demanda era admisible y, tras examinar toda la información de que disponía, en el informe que aprobó el 9 de julio de 1975 y que ha sido publicado, dictaminó que no había habido retraso que las autoridades judiciales hubiesen podido evitar y que, en consecuencia, la prisión provisional del demandante era razonable. Por 11 votos contra 1 llegó a la conclusión de que no había habido en este caso violación del párrafo 3 del artículo 5.

El Comité de Ministros hizo suyo el dictamen de la Comisión y aprobó la resolución DH (76) 1.

b) Asunto Müller contra Austria

29. El Comité de Ministros examinó, de conformidad con el artículo 32 de la Convención, el asunto Müller contra Austria.

En la demanda que presentó el 27 de septiembre de 1972, el Sr. Christian Müller formuló una serie de quejas relativas a la pérdida parcial de su derecho a solicitar una pensión completa -derecho adquirido por su afiliación a una caja de pensiones y por el pago de las correspondientes cuotas- así como a la modificación que según él se había introducido en detrimento exclusivo de los trabajadores fronterizos cuyo lugar de trabajo está situado en Liechtenstein. Alegó que se había violado el artículo 13 de la Convención, el artículo 14 de ésta junto con el artículo 1 del Protocolo Adicional y el propio artículo 1 del Protocolo Adicional.

El 16 de diciembre de 1974 la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la demanda era admisible, salvo la queja fundada en el artículo 13 y, en el informe que remitió el 26 de noviembre de 1975 al Comité de Ministros, dictaminó que no había sido violado el artículo 1 del Protocolo Adicional, ni ese artículo combinado con el artículo 14 de la Convención conjuntamente considerados.

El Comité de Ministros, de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, aprobó la resolución DH (76) 2, en la que hizo suyo el dictamen de la Comisión y decidió por unanimidad que en el caso de que se trataba la Convención no había sido violada. Autorizó asimismo, a efectos de información, la publicación del informe de la Comisión Europea sobre este asunto.

c) Asunto Hätti contra la República Federal de Alemania

30. En la demanda que presentó el 1º de julio de 1973, el Sr. Erich Hätti alegó que la duración del procedimiento penal incoado contra él excedía del "plazo razonable" dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

El 5 de octubre de 1974 la Comisión Europea de Derechos Humanos declaró que la demanda era admisible y examinó en su informe las circunstancias especiales del procedimiento, en particular la complejidad del asunto y la manera como éste había sido llevado por las autoridades judiciales y por el demandante. Dictaminó que, por lamentable que fuese la larga duración del procedimiento penal dirigido contra el demandante, esa duración no entrañaba en este caso ninguna violación del párrafo 1 del artículo 6 de la Convención.

El Comité de Ministros, de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 1 del artículo 32 de la Convención, aprobó la resolución DH (76) 3, por la que hizo suyo el dictamen de la Comisión y decidió por unanimidad que en el caso de que se trataba la Convención no había sido violada. Autorizó asimismo, a efectos de información, la publicación del informe de la Comisión Europea sobre este asunto.

d) Asunto Golder (artículo 54 de la Convención)

31. El 22 de junio de 1976 el Comité de Ministros, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos, aprobó en el "asunto Golder" la resolución (76) 35. Tras examinar las informaciones proporcionadas por el Gobierno del Reino Unido, habida cuenta de la obligación que le incumbe, en virtud del artículo 53, de actuar conforme a las decisiones del Tribunal, el Comité de Ministros comprobó que en el caso examinado había cumplido las funciones que le incumbían en virtud del artículo 54 de la Convención. Las informaciones proporcionadas por el Gobierno del Reino Unido se resumen en el anexo de la resolución mencionada.

El origen del asunto, sometido por el Gobierno del Reino Unido al Tribunal Europeo el 27 de septiembre de 1973, fue una demanda presentada a la Comisión por el Sr. Golder. Este sostenía que el Ministro del Interior, al denegarle, mientras cumplía una pena de prisión, la autorización necesaria para consultar a un letrado a fin de iniciar contra un guardia una acción civil por calumnia, lo había privado de su derecho a presentarse ante un tribunal, infringiendo así el párrafo 1 del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Alegaba asimismo que se había violado el artículo 8 porque, según sostenía, al denegársele esa autorización, se le había impedido entablar correspondencia con un abogado.

En su fallo de 21 de febrero de 1975, el Tribunal había subrayado, al analizar los hechos, que el Sr. Golder, sin que se le hubiese denegado formalmente el derecho a presentarse ante un tribunal, se había visto en la práctica en la imposibilidad

de incoar una acción en 1970. El Tribunal había estimado que el párrafo 1 del artículo 6, si bien no proclama expresamente el derecho a presentarse ante los tribunales, no deja por ello de consagrar ese derecho, es decir, el de someter una causa a un tribunal civil, lo cual constituye un aspecto de lo que llama el "derecho a un tribunal". El Sr. Golder deseaba impugnar una acusación formulada contra él, y alegaba que el incidente se había producido durante su detención, que se relacionaba con la vida en la cárcel y que la acción habría sido dirigida contra un miembro del personal penitenciario que estaba bajo la autoridad del Ministro del Interior. El Tribunal había considerado que, en tales condiciones, el Sr. Golder podía legítimamente querer entrar en contacto con un abogado a fin de dirigirse a un tribunal, y que no correspondía en modo alguno al Ministro apreciar las posibilidades de éxito de la acción.

Por lo que respecta a la queja relativa al artículo 8, el Tribunal había juzgado que, si bien no se había producido intercepción o censura de un mensaje, como por ejemplo, una carta del Sr. Golder a un abogado, un "obstáculo" como el que se había puesto, "a la posibilidad misma de entablar correspondencia, representa la forma más radical de intromisión... en el ejercicio del derecho al respeto de la correspondencia". A juicio del Tribunal, el derecho al respeto de la correspondencia no estaba sujeto a "limitaciones implícitas". El Tribunal no veía cómo las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 podían justificar la decisión del Ministro del Interior.

En conclusión, el Tribunal había comprobado que la denegación de la petición del Sr. Golder había violado el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 8, y había estimado que las decisiones que preceden "constituyen por sí mismas una reparación justa suficiente en el sentido del artículo 50".

V. OTRAS ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MINISTROS DEL CONSEJO  
DE EUROPA EN LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS HUMANOS

a) Asunto Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras y asunto Schmidt y Dahlström contra Suecia

32. El Comité de Ministros tomó nota de las decisiones de 6 de febrero de 1976 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los asuntos "Sindicato Sueco de Conductores de Locomotoras" y "Schmidt y Dahlström" (véase el párrafo ).

b) Asunto Sindicato Nacional de la Policía Belga contra Bélgica

33. El Comité de Ministros tomó nota del fallo dictado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 27 de octubre de 1975 en el asunto "Sindicato Nacional de la Policía Belga".

En el fallo dictado en relación con el asunto mencionado, que se refiere principalmente al derecho a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para defender sus intereses, por lo que respecta a Bélgica, el Tribunal había llegado, por 10 votos contra 4, a la conclusión de que no había habido discriminación contraria al párrafo 2 del artículo 11 ni al artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos considerados conjuntamente.

c) Comité Especial de Expertos sobre la coexistencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de las Naciones Unidas) y de la Convención Europea de Derechos Humanos

34. Tras la propuesta formulada por el Comité de Expertos en Derechos Humanos en su 45ª reunión, celebrada en marzo de 1976, el Comité de Ministros autorizó la convocación de un Comité Especial de Expertos encargado de cambiar opiniones sobre el conjunto de cuestiones que plantean el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo. En su propuesta, el Comité de Expertos en Derechos Humanos había subrayado la necesidad de proceder a un intercambio de opiniones sobre las dificultades con que podían tropezar los Estados miembros en cuanto a la ratificación del Pacto Internacional y del Protocolo Facultativo. Había estimado oportuno, entre otras cosas, que se reuniesen las personas que en los Estados miembros estuviesen encargadas de las cuestiones relativas al Pacto a fin de proceder a un intercambio de puntos de vista sobre los problemas referentes a las reservas, la interpretación y la aplicación del Pacto.

El Comité Especial de Expertos se reunió en Estrasburgo del 28 al 30 de junio de 1976. En el informe que presentó al Comité de Ministros señaló las dificultades con que respecto de los derechos garantizados pueden tropezar los Estados miembros por lo que hace a la ratificación del Pacto Internacional, así como las diferencias dimanantes de la coexistencia de ese sistema de control con el sistema dispuesto en la Convención Europea de Derechos Humanos.

El Comité de Ministros decidió remitir el informe a los Gobiernos miembros.

d) Fiscalización de la ejecución de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Aplicación del artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos

35. El Comité de Ministros aprobó normas relativas a la aplicación del artículo 54 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Tales normas sólo se aplican cuando se recurre al Comité de Ministros, de conformidad con el artículo 54 de la Convención para fiscalizar la ejecución del fallo del Tribunal.

En ellas se dispone que, cuando un fallo se transmite al Comité de Ministros en virtud del artículo 54 de la Convención y cuando el Tribunal declara que la Convención ha sido violada o concede a la parte perjudicada una reparación justa de conformidad con el artículo 50 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Comité debe pedir al Estado interesado que le informe de las medidas adoptadas a raíz del fallo.

Se dispone además que el Comité de Ministros sólo podrá considerar que ha cumplido las funciones que le incumben en virtud del artículo 54 de la Convención cuando haya examinado las informaciones facilitadas por el Gobierno de que se trate y se haya cerciorado, llegado el caso, de que el Estado interesado ha concedido a la parte perjudicada una justa reparación.

e) Simposio sobre la libertad de información y la obligación de las autoridades de comunicar informaciones

36. Del 21 al 23 de septiembre de 1976 se celebró en Graz (Austria) el Simposio sobre la libertad de información y la obligación de las autoridades de comunicar informaciones. Organizado por el Comité de Expertos en Derechos Humanos con ayuda de la Facultad de Derecho de la Universidad de Graz, el Simposio procedió a un examen comparativo de las leyes y prácticas de los Estados miembros del Consejo de Europa relativas al acceso del público a las informaciones confiadas al Estado o en poder de las autoridades públicas.

Las conclusiones del Simposio se presentaron al Comité de Ministros.

## VI. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

37. La Carta Social Europea, que es el complemento de la Convención de Derechos Humanos en la esfera social, fue firmada el 18 de octubre de 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, después de haber sido ratificada por el Reino Unido, Noruega, Suecia, Irlanda y la República Federal de Alemania. Posteriormente ha sido ratificada por Dinamarca, Italia, Chipre, Austria, Francia e Islandia.

La naturaleza de los derechos garantizados impone un sistema bastante especial de supervisión basado en la presentación por las Partes Contratantes de informes bienales sobre las cuestiones contempladas por las disposiciones de la Carta que cada una de ellas ha aceptado. Se envían ejemplares de dichos informes a algunas organizaciones nacionales de empleadores y trabajadores, cuyas observaciones son luego transmitidas al Secretario General del Consejo de Europa. El procedimiento de supervisión consiste en el examen de los informes y observaciones por un Comité de Expertos Independientes y por un Comité Gubernamental, a cuyas reuniones asisten actualmente, como observadores a título consultivo, una organización nacional de empleadores y una organización sindical internacional. Las conclusiones de los comités se comunican a la Asamblea Consultiva y al Comité de Ministros del Consejo de Europa. De conformidad con el artículo 29, el Comité de Ministros está facultado para dirigir todas las recomendaciones que estime necesarias a cada una de las Partes Contratantes.

38. El primer ciclo de supervisión concluyó el 12 de noviembre de 1971, con la aprobación de la resolución (71) 30 por el Comité de Ministros.

39. El segundo ciclo, que comprendía los años 1968 y 1969, concluyó el 29 de mayo de 1974, cuando el Comité de Ministros aprobó la resolución (74) 16. Por esta resolución y de conformidad con el artículo 29 de la Carta, el Comité de Ministros decidió:

1. Transmitir a los gobiernos de los Estados interesados las Conclusiones II del Comité de Expertos Independientes, el segundo informe del Comité Gubernamental, así como la Opinión correspondiente de la Asamblea Consultiva.
2. Señalar a la atención de esos gobiernos las observaciones formuladas en los documentos mencionados en el párrafo 1 *supra*, en especial por lo que se refiere a las medidas necesarias para que su legislación y prácticas nacionales recojan las obligaciones derivadas de la Carta.

40. El tercer ciclo de supervisión cubre los años 1970 y 1971. El Comité de Expertos Independientes completó su labor en 1973 con la aprobación de las "Conclusiones III". Estas fueron examinadas en 1974 por el Comité Gubernamental, que aprobó su informe el 8 de noviembre. De conformidad con el artículo 28 de la Carta, las "Conclusiones III" y el informe del Comité Gubernamental se transmitieron a la Asamblea Consultiva, la cual los examinó en su período de sesiones de abril de 1975 y aprobó la Opinión N° 71 (1975).

El Comité de Ministros tuvo ante sí todos esos documentos el 17 de octubre de 1975 y, en su calidad de cuarta y última autoridad supervisora de la aplicación de la Carta, tomó una decisión. La resolución aprobada (resolución (75) 26) dice lo siguiente:

"El Comité de Ministros..., de conformidad con el artículo 29 de la Carta,

1. Decide transmitir a los gobiernos de... /los Estados interesados/ ... las Conclusiones III del Comité de Expertos Independientes, el tercer informe del Comité Gubernamental y la Opinión N° 71 de la Asamblea Consultiva;
2. Señala a la atención de los... gobiernos de estos... Estados las observaciones que se formulan en los documentos mencionados en el párrafo 1 supra y, en particular, los puntos 6, 7 y 8 de la Opinión de la Asamblea, acerca de los trámites necesarios para que la legislación y las prácticas nacionales se ajusten mejor a las obligaciones derivadas de la Carta."

Las palabras relativas a la opinión de la Asamblea se refieren a la sección de la Opinión N° 71 en que se insta al Comité de Ministros que recomiende a los Estados la estricta aplicación de la Carta Social y se propone que el Comité invite a los Estados interesados a que ajusten a las disposiciones de la Carta su legislación y sus prácticas referentes a los puntos indicados. Además, se propone que el Comité comunique a los Estados interesados las observaciones de los expertos independientes acerca del derecho de los trabajadores y las trabajadoras a una remuneración igual por un trabajo de igual valor.

41. El cuarto ciclo de supervisión, que abarca los años 1972 y 1973, se inició en 1974. El Comité de Expertos Independientes y el Comité Gubernamental examinaron los informes presentados por las Partes Contratantes interesadas. En cuanto la Asamblea Consultiva haya aprobado su opinión, corresponderá al Comité de Ministros ejercer las funciones que le incumben en ese cuarto ciclo de supervisión.

42. En el quinto ciclo de supervisión, que comprende los años 1974 y 1975, los primeros informes bienales de los gobiernos llegaron en el verano de 1976. El Comité de Expertos Independientes, que ha examinado ya algunos de esos informes, aprobará probablemente en 1977 sus "Conclusiones V".

43. A lo largo de los distintos ciclos de supervisión, tanto los expertos independientes como el Comité Gubernamental comprobaron que las Partes Contratantes cumplían cada vez mejor las disposiciones de la Carta. Esto resultaba especialmente visible en el número considerable de cambios introducidos en la legislación, reglamentos y prácticas de los distintos países miembros para ajustar más sus respectivas situaciones nacionales a los requisitos de la Carta. Esos ejemplos de progreso práctico ponen de manifiesto la naturaleza dinámica del sistema de supervisión de la Carta.

En el cuarto ciclo de supervisión, el Comité de Expertos Independientes observó que la mayoría de las Partes Contratantes mencionaban en sus informes casos en los que ya habían modificado su legislación o estaban en vías de hacerlo.

44. Entre las nuevas realizaciones observadas en los ciclos cuarto y quinto de supervisión de la aplicación de la Carta figuran las siguientes:

- En Austria, el 1º de enero de 1975 entró en vigor una nueva legislación que se refiere a un aspecto de la prohibición del trabajo forzado y deroga las disposiciones de la Ley de vagos de 1885 y el artículo 305 del Código Penal que el Comité había juzgado incompatibles con el derecho a la libre elección del empleo garantizado por el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En Chipre la reforma de la Ley de seguridad social, que entró en vigor el 1º de enero de 1973, mejoró notablemente el sistema de seguridad social, y puede afirmarse que desde entonces Chipre tiene un verdadero régimen de seguridad social y por lo tanto cumple el párrafo 1 del artículo 12 de la Carta.
- En Dinamarca la entrada en vigor de la Ley sobre la marina mercante, el 13 de junio de 1973, ajustó la legislación danesa al párrafo 2 del artículo 1 de la Carta. Una medida análoga fue adoptada por Chipre.
- En la República Federal de Alemania se decidió que los trabajadores migrantes nacionales de todos los Estados Contratantes de la Carta Social sólo deberán haber cumplido un año de residencia para que sus familias puedan reunirse con ellos, en vez de los tres años que se exigen normalmente. De este modo, la situación en la República Federal de Alemania se ajusta al párrafo 6 de artículo 19 de la Carta, que se refiere a la **reunión** de las familias.
- En la República Federal de Alemania, no se aplicó a los nacionales de los demás Estados Contratantes vinculados por la Carta la decisión adoptada a raíz de la crisis energética de suspender la contratación de trabajadores extranjeros.
- En Francia se adoptaron medidas análogas igualmente destinadas a la reunión de las familias.
- En Irlanda la nueva Ley sobre elecciones locales de 1972 y la "Schedule to Local Government Order (1898)" suprimieron las discrepancias que existían entre la legislación irlandesa y el párrafo 2 del artículo 13 de la Carta.
- En Noruega el Parlamento está estudiando una enmienda a la ley que permite sancionar a los marinos que abandonan su trabajo; si se aprueba dicha enmienda, la ley quedará en conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En Suecia ha entrado en vigor una nueva legislación sobre los marinos que es compatible con los requisitos del párrafo 2 del artículo 1 de la Carta.
- En el Reino Unido, desde enero de 1973 ya no se deniega por razones médicas el permiso de entrada de las esposas e hijos de los residentes permanentes. Al parecer, con esta medida la situación queda en conformidad con uno de los requisitos del párrafo 6 del artículo 19 de la Carta.



Además de nuevas ratificaciones de la Carta por Estados que ya la han firmado, es de esperar que aumente también el número de compromisos contraídos por las actuales Partes Contratantes, en particular a consecuencia de las modificaciones introducidas en su legislación nacional.

Varios Estados miembros del Consejo de Europa que aún no son Partes Contratantes en la Carta Social Europea han demostrado gran interés por ratificarla. En algunos casos ya se ha presentado al Parlamento el proyecto de ley que autoriza al Gobierno a ratificar la Carta.

Los diferentes órganos de supervisión de la Carta han planteado la cuestión de las disposiciones destinadas a aplicar el artículo 22 de la misma, que trata de los informes relativos a las disposiciones que no han sido aceptadas todavía por las Partes Contratantes.

El sistema de supervisión constituye también un excelente conducto de comunicación entre los expertos gubernamentales de las Partes Contratantes, las organizaciones de trabajadores y de empleadores, los expertos independientes, los parlamentarios y el Comité de Ministros. Esta consulta continua, aunque es difícil representarla en cifras, sólo puede favorecer el progreso en la esfera social.

Cabe por último señalar que, con ocasión del 15<sup>o</sup> aniversario de la firma de la Carta, la Universidad Libre de Bruselas, con la asistencia del Consejo de Europa y de las Comunidades Europeas, organizó el primer Simposio Internacional sobre la Carta Social. Ese Simposio, que reunió en Bruselas a unos 200 especialistas en derecho social (universitarios, magistrados, sindicalistas, representantes patronales, etc.), se dedicó esencialmente a un intercambio de opiniones, sumamente positivo, sobre la aplicación práctica de las distintas disposiciones normativas de la Carta.

VII. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA

45. En 1976 la Asamblea aprobó diversos textos relativos a los derechos humanos. Entre los más importantes, cabe señalar los siguientes:

- Recomendación 791 (1976) relative a la protección de los derechos humanos en Europa, que dice así:

"La Asamblea,

1. Recordando la enorme importancia que atribuye a la protección efectiva de los derechos humanos en los planos nacional, supranacional con miras a la unificación europea, e internacional;

2. Recordando que, con arreglo a su Estatuto, la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, en particular mediante la protección y el desarrollo de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

3. Recordando la existencia de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta Social Europea, y de otros instrumentos jurídicos importantes celebrados en el marco del Consejo de Europa;

4. Considerando necesario acrecentar la eficacia de la Convención y extender la protección de sus órganos a derechos humanos que, aunque garantizados por la constitución de la mayoría de los Estados miembros, no figuran todavía en la Convención;

5. Convencida de que, para una interpretación uniforme de la Convención, es indispensable:

i) que todos los Estados miembros reconozcan el derecho de demanda individual y la competencia obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

ii) que se reconozca al Tribunal competencia para decidir con carácter prejudicial a petición de las jurisdicciones nacionales;

6. Celebrando la posición adoptada por los órganos de las Comunidades Europeas por lo que respecta a la aplicación de los derechos humanos en el ámbito de las Comunidades;

7. Tomando nota con satisfacción de las resoluciones recientemente dictadas por el Tribunal de las Comunidades Europeas en el campo de los derechos humanos;

8. Consciente de que la interpretación simultánea de los artículos de la Convención Europea de Derechos Humanos por la Comisión y el Tribunal de Derechos Humanos, por una parte, y por el Tribunal de las Comunidades Europeas, por otra, podría provocar complicaciones;

9. Celebrando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, haya entrado recientemente en vigor;

10. Celebrando la acción emprendida por el Comité de Ministros a fin de allanar las dificultades a que podría dar lugar la coexistencia, por una parte, del Pacto Internacional y su Protocolo Facultativo y, por otra, de la Convención Europea;

11. Considerando indispensable proseguir la aplicación de las disposiciones normativas de la Convención Europea y del Pacto Internacional,

12. Recomienda al Comité de Ministros:

a) En lo que respecta a la protección de los derechos humanos por las constituciones nacionales y por la Convención Europea de Derechos Humanos:

i) que efectúe un estudio para determinar los derechos humanos que están garantizados por las constituciones de la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa y que convendría por tanto añadir a las disposiciones normativas de la Convención Europea;

ii) que inste a los Estados miembros que todavía no lo hayan hecho a que incorporen en su derecho interno las disposiciones normativas de la Convención Europea de Derechos Humanos, para que puedan ser aplicadas directamente por los tribunales nacionales;

iii) que acelere los trabajos del Comité de Expertos en Derechos Humanos sobre la conveniencia de reconocer al Tribunal Europeo de Derechos Humanos competencia para decidir con carácter prejudicial a solicitud de la Comisión Europea de Derechos Humanos o de una jurisdicción nacional;

b) En lo que respecta a la protección de los derechos humanos en las Comunidades Europeas:

que establezca un sistema de consultas entre el Tribunal de las Comunidades Europeas y la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, celebrando, si ha lugar, un protocolo adicional de la Convención Europea de Derechos Humanos;

c) En lo que respecta a la protección de los derechos humanos mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo:

i) que invite a los gobiernos de los Estados miembros que todavía no hayan ratificado el Protocolo Facultativo a que esperen para hacerlo los resultados de los primeros trabajos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, creado en virtud del artículo 28 del Pacto;

- ii) que procure insertar el mayor número posible de disposiciones positivas del Pacto Internacional en la Convención Europea de Derechos Humanos;
- iii) que acelere los trabajos iniciados en tal sentido por el Comité de Expertos en Derechos Humanos y presente sus resultados definitivos a la Asamblea en 1978 a más tardar;
- iv) que confíe al Comité de Expertos en Derechos Humanos la misión de estudiar la posibilidad de añadir al Pacto y, llegado el caso, a la Convención Europea de Derechos Humanos, un Protocolo por el que se garantice la independencia de la asistencia judicial."

- Resolución 635 (1976) relativa a la protección de los derechos humanos en Europa, que dice así:

"La Asamblea,

1. Recordando su recomendación 791 (1976), relativa a la protección de los derechos humanos en Europa,

2. Considera de importancia fundamental que los Estados miembros que todavía no lo hayan hecho reconozcan el derecho de demanda individual, establecido por el artículo 25, y la competencia obligatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos prevista en el artículo 46 de la Convención Europea de Derechos Humanos;

3. Expresa la esperanza de que los Estados miembros que todavía no lo hayan hecho firmen y ratifiquen lo antes posible el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

4. Insta a sus miembros a adoptar en sus parlamentos nacionales las medidas necesarias a fin de mover a sus gobiernos a declarar, en conformidad con el artículo 41 del Pacto, que reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone el Pacto (demandas interestatales);

5. Insta a sus miembros a que, cuando deban examinar en sus parlamentos nacionales la cuestión de la ratificación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, velen por que los Estados miembros sigan el ejemplo de Dinamarca, Noruega y Suecia, y formulen una reserva en virtud de la cual no se podrá presentar comunicación individual alguna al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas cuando la misma cuestión se esté examinando o haya sido examinada en la Comisión Europea de Derechos Humanos;

6. Expresa la esperanza de que los Estados miembros que se hayan adherido al Pacto Internacional y en los cuales las disposiciones positivas de dicho Pacto no sean aplicables directamente aseguren la aplicación efectiva de esas disposiciones."

El 16 de septiembre de 1976 la Asamblea eligió al Sr. P.H. Teitgen magistrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por Francia.

VIII. PUBLICACIONES

46. En 1976 se publicaron los volúmenes del Annuaire de la Convention européenne des Droits de l'Homme N° XVII, que abarca el año 1974, y N° XVIII, que abarca el año 1975. El anuario contiene información general sobre la Convención, la Comisión y el Tribunal, ciertas decisiones sobre la admisibilidad de las demandas, las decisiones del Comité de Ministros y los fallos del Tribunal, así como información sobre la aplicación de la Convención en los tribunales nacionales de ciertos Estados miembros.
47. El Directorio de Derechos Humanos publicó en 1976 las Actas del cuarto simposio internacional sobre la Convención Europea de Derechos Humanos, celebrado en Roma en noviembre de 1975.
48. Se publicaron en 1976 los volúmenes segundo y tercero de los Travaux Préparatoires de la Convención.

22 de noviembre de 1976  
Original: Inglés

ACTIVIDADES REALIZADAS EN 1976 POR LA LIGA DE LOS ESTADOS ARABES  
EN EL CAMPO DE LOS DERECHOS HUMANOS

"La Comisión Árabe Permanente de Derechos Humanos celebrará su octava reunión el 20 de diciembre de 1976. Su proyecto de programa comprenderá dos temas principales:

1. La Declaración Árabe de Derechos Humanos.
2. Violaciones israelíes de los derechos humanos en la mezquita Al-Ibrahimi de Al Khalil, en Jerusalén y en la ribera occidental del Jordán.

Por lo que respecta al tema 1:

Se han recibido los comentarios y las observaciones de los Estados miembros. Se espera que la Declaración Árabe sea aprobada por los Estados miembros.

Además, el Departamento de Asuntos Árabes de la Secretaría General de la Liga de los Estados Árabes envió dos informes a la División de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las violaciones israelíes en la mezquita Al-Ibrahimi de Al Khalil el 14 de octubre de 1976 1/.  
-----

---

1/ Publicados con la signatura A/31/235/Add.2.